



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

2

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 27 de noviembre de 2014

MHCD N° 867

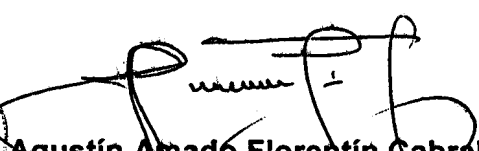
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo, el Proyecto de Ley "**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES**", presentado por los Diputados Nacionales Eber Ovelar Benítez y Eusebio Alvarenga Martínez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria





Agustín Amado Florentín Gabral
Vicepresidente
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANÓ RAMOS, PRESIDENTE
H. CÁMARA DE SENADORES

1/8




Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,
DEL PEDIDO DE INFORMES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Del objeto.

La presente Ley tiene por objeto reglamentar los pedidos de informes requeridos por el Congreso Nacional en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 192 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Los organismos o entidades públicas sujetos a la Ley.

Son organismos y entidades sujetos a los alcances de la presente Ley:

- a) El Poder Ejecutivo, sus Ministerios y Secretarías, Entes Autónomos y Autárquicos, y otros organismos estatales dependientes de aquel;
- b) El Poder Judicial, exceptuando la función jurisdiccional;
- c) El Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Banco Central del Paraguay, la Defensoría Pública y otros órganos del Estado de naturaleza análoga;
- d) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, las Entidades de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas en que el Estado sea el socio mayoritario, las Entidades Financieras Oficiales, y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada; y,
- e) Las Entidades Binacionales en las que el Estado sea parte.

Artículo 3°.- De la forma y contenido de los informes.

Los pedidos de informes que prevé el Artículo 192 de la Constitución Nacional deberán ser contestados en forma precisa y completa. El requirente deberá indicar si el informe exige el acompañamiento del respaldo documental, en cuyo caso, los organismos y entidades requeridas deberán remitirlos en testimonio facsimilar, o en su defecto, precisar el lugar de ubicación, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren.

NCR



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 4°.- Del plazo para la remisión de informes.

Los pedidos de informes serán respondidos obligatoriamente a las Cámaras del Congreso dentro del plazo que se señale en la requisitoria. Este plazo no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles.

Artículo 5°.- Del procedimiento por el incumplimiento.

En caso de incumplimiento, la Cámara respectiva reiterará el pedido de informes, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles adicionales para la remisión de la información requerida.

En caso de verificarse una nueva omisión en el cumplimiento del pedido de informe, se reputará la omisión como mal desempeño o negligencia grave de funciones del responsable del organismo o entidad requerida y dará lugar al ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso. En los demás casos, se remitirán los antecedentes a la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva, a fin de que adopte las medidas pertinentes al caso.

Si los informes resultaren incompletos, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles para su complementación, con las implicancias establecidas en el párrafo precedente.

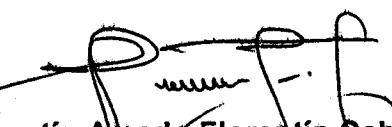
Artículo 6°.- Derógase el Artículo 1° de la Ley N° 2648/05 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS", y cualquier otra disposición o acto administrativo contrario a la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TATORCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria




Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION

0004

Asunción, 23 de octubre del 2014.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	23 OCT 2014
Según Acta Nº:	7 Sesión: 6a
Expediente Nº:	32379

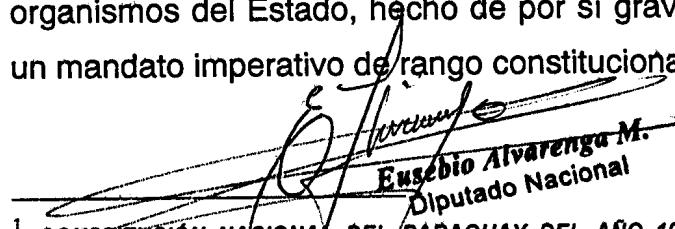
Señor Presidente,
Diputado Nacional *Hugo Velázquez Moreno*.
Honorable Cámara de Diputados.
PRESENTE:

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente y por su intermedio a los colegas que conforman el pleno de la Honorable Cámara de Diputados, con el propósito de presentar a vuestra consideración el Proyecto de Ley: **"QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES"**

La iniciativa de Ley, tiene como fundamento la necesidad de brindar eficacia y celeridad al procedimiento constitucional del pedido de informes formulado por legisladores, es decir, garantizar el cumplimiento de la norma en el sentido de asegurar el acceso a la información requerida por las Cámaras del Congreso, facultad reconocida expresamente en el Artículo 192 de la Carta Magna¹.

Si bien el artículo 192 de la Constitución Nacional ha pretendido ser reglamentado por la Ley N° 2648/2005, penosamente la norma resulta ineficaz atendiendo al incumplimiento de la disposición legal por varias instituciones y organismos del Estado, hecho de por sí grave, pues quebrantan, infringen, violan un mandato imperativo de rango constitucional y posterior desarrollo legal.


Eusebio Alvarenga M.
Diputado Nacional


Eber Ovellar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

¹ CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY DEL AÑO 1992. Artículo 192. DEL PEDIDO DE INFORME. Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional. Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.



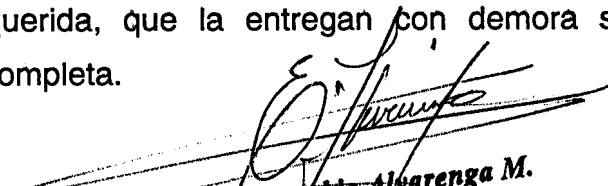
*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Resulta necesario, por tanto, proponer una disposición que regule con fuerza de ley, aspectos que han quedado vacíos y que requieren de clara reglamentación concernientes a las medidas a ser aplicadas en caso de incumplimiento por parte de las autoridades de organismos o instituciones a quienes se requieren los informes.

La institución del pedido de informes reconoce su origen en las "preguntas" surgidas en Inglaterra, las que fueron agregadas a la mayoría de los procedimientos parlamentarios europeos y latinoamericanos; gracias a este mecanismo, *"...los legisladores tienen la potestad de solicitar al gobierno aclaraciones respecto a la certeza de un hecho, la exactitud de una información o las adopciones de medidas referentes a determinadas cuestiones, las que pueden ser evacuadas por escrito..."*²

Se trata pues de una potestad legislativa, establecida por la propia Constitución Nacional que forma parte del catálogo de mecanismos de control que posee el legislativo con relación a los demás poderes del Estado y muy en particular, respecto al Ejecutivo, en el entendimiento de que se trata de una *relación de colaboración*³ entre ambos órganos. No se trata, por tanto, de un mero capricho o el propósito de importunar a otros órganos la razón que anima a las Cámaras del Congreso a solicitar informes, sino más bien el legítimo interés de contar con datos e información oportunos, claros, completos, de calidad respecto a temas de interés público o que son necesarios para la elaboración de proyectos o iniciativas legislativas.

Esta herramienta constitucional de acceso a la información no ha sido óptima hasta ahora, considerando que se cursan pedidos de informes a instituciones que no son respondidos pese a la reiteración de la solicitud y a existir un plazo para la entrega de la información solicitada; es menester en consecuencia, establecer un mecanismo de sanción para aquellos ministerios u organismos estatales que se muestran reticentes a brindar la información requerida, que la entregan con demora sin justificación previa ni válida o incompleta.


Eusebio Alvarenga M.
Diputado Nacional


Eber Ovellar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

² Luna, Eduardo Fernando. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo. 1ª. Edición. 2007. "Congreso y control". ISBN 978-987-527-137-1. Pág. 77.

³ Barboza, Ramiro. CIDSEP-AID. Convención Nacional Constituyente: Constitución de la República del Paraguay, 1992. Tomo II, Parte Orgánica, Pág 953, últ. párrafo.



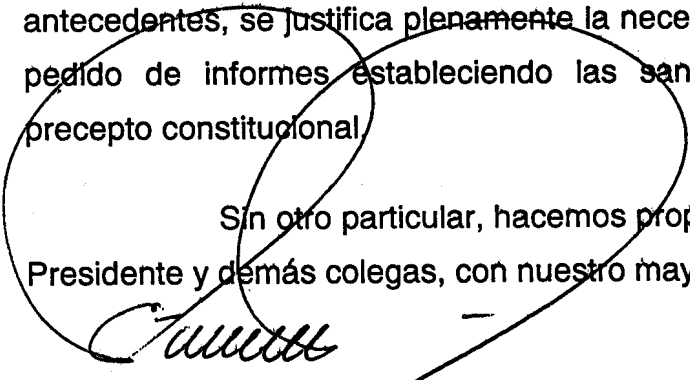
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

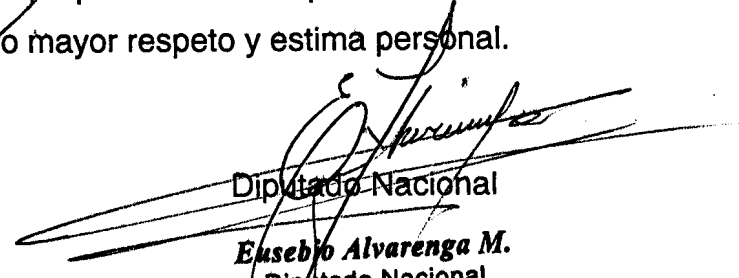
Es necesario tener en cuenta que el deber de informar es una obligación a cargo del Estado, vinculado directamente con los principios de transparencia y de publicidad de los actos públicos; el manejo de la "res publicae" (cosa) pública, genera por un lado, la obligación de brindar información oportuna, veraz, clara y por el otro, el derecho a recibirla, para formarse una opinión al respecto. La ciudadanía tiene el derecho a reclamar, a recibir información y el Parlamento como poder representativo social, halla en esta institución un mecanismo de acceso a los datos públicos para efectuar la necesaria y legítima función de control que lleva a cabo el Poder Legislativo.

La negativa experiencia de varios parlamentos latinoamericanos en este campo (v.g. Argentina, Perú, Uruguay)⁴ así como la propia, inducen a la firme convicción de que es necesario fortalecer normativamente este mecanismo de control a fin de que el Poder Legislativo pueda ejercer efectivamente las facultades constitucionalmente conferidas y de este modo, propender a la buena gestión política y administrativa.

Es importante señalar que en otros ámbitos como el jurisdiccional, la norma establece la fijación de plazos para contestar los informes así como las consecuencias para el incumplimiento del deber de informar lo requerido por la autoridad competente (v.g. C.P.P. y C.P.C.)⁵; considerando estos y otros antecedentes, se justifica plenamente la necesidad de regular el procedimiento de pedido de informes estableciendo las sanciones ante el incumplimiento del precepto constitucional.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente y demás colegas, con nuestro mayor respeto y estima personal.


Diputado Nacional
Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL


Diputado Nacional
Eusebio Alvarenga M.
Diputado Nacional

⁴ República Oriental del Uruguay. Ley N° 17.673/2003, "PEDIDOS DE INFORMES FORMULADOS POR LEGISLADORES".

⁵ LEY N° 1286/1998 CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO. Artículo 228. *Informes*. (...) Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar.

LEY N° 1337/ 1988. CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO. Capítulo IX. De la prueba de informes. Artículo 371. *Procedencia*. Los jueces podrán, de oficio o a petición de parte, requerir informes a las oficinas públicas, escribanos con registro o entidades privadas. Artículo 372. *Materia de los Informes* (...) Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de los documentos solicitados solo podrá ser negado si existiere justa causa, o por razón de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 2648

QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 192, 209 Y 211 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS

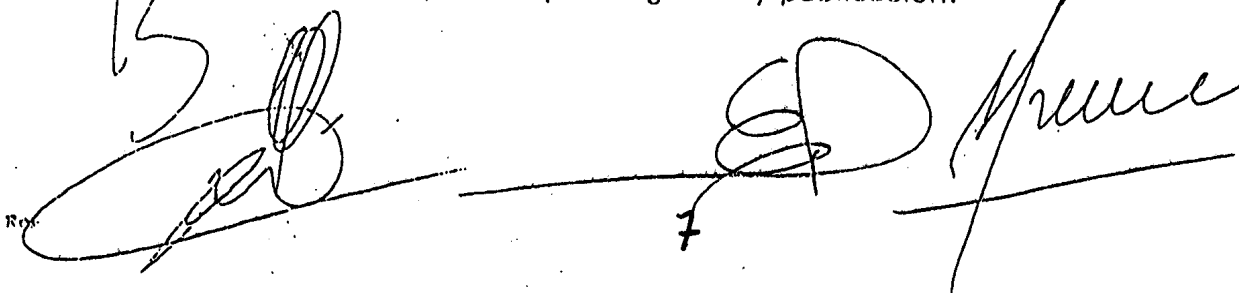
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Los Pedidos de Informes que prevé el Artículo 192 de la Constitución Nacional serán respondidos obligatoriamente por los demás Poderes, por las entidades y funcionarios públicos a las Cámaras del Congreso, dentro del plazo que se les señale, que no podrá ser menor de quince días corridos.

Artículo 2°.- Establécese el plazo de sesenta días corridos desde su ingreso, para que cada una de las Cámaras del Congreso se expidan sobre la objeción total o parcial que el Poder Ejecutivo formule a un Proyecto de Ley, como lo estatuyen los Artículos 208 y 209 de la Constitución Nacional. Si una de las Cámaras no se pronunciase sobre la objeción dentro del plazo estipulado, se entenderá que le ha prestado su aprobación a lo resuelto por la otra Cámara o el Poder Ejecutivo, en el caso de que sea la Cámara de origen la que no se pronuncie dentro del plazo señalado.

Artículo 3°.- El plazo previsto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional para la sanción automática de un Proyecto de Ley, es de tres meses improrrogables, el que será contabilizado por mes vencido, que corre a partir de la fecha de ingreso a la Cámara correspondiente.

Una vez cumplido dicho plazo, el Presidente de la Cámara de origen o de la Cámara revisora, en su caso, reclamará por escrito al otro cuerpo Legislativo la remisión del Proyecto de Ley; acto seguido, la Cámara requirente remitirá el Proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.


7

LEY N° 2648

Artículo 4°.- Cuando las dos Cámaras del Congreso o una de ellas decidan prorrogar el período ordinario de sesiones, de conformidad con el Artículo 184 de la Constitución Nacional, no quedará interrumpido el plazo de vencimiento que rige para la sanción automática, mientras dure dicha prórroga, tal como lo prevé el Artículo 211 de nuestra Constitución Nacional. Terminada la prórroga, se volverá a contabilizar el tiempo que resta para la prescripción del plazo.


Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

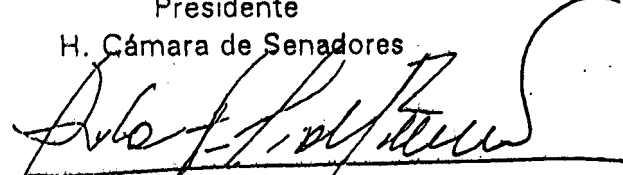

Víctor Alcides Bogado González
Presidente

H. Cámara de Diputados


Víctor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario


Carlos Filizzola
Presidente

H. Cámara de Senadores



Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción 18 de agosto de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicarón Duarte Frutos


Rubén Candia Amarilla
Ministro de Justicia y Trabajo

8/8